000735/2009

--- Trelew, de diciembre de 2009.-

--- **Y VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos a fs. 1195 y 1196 por el ejecutado O. A. C. y la tercera A. M. P., respectivamente, contra la resolución de fs. 1185/1186 y memorial de agravios de fs. 1251/1256vta. y fs. 1260/1265 vta. y su contestación de fs. 1273/1274 vta., y ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- En la resolución apelada se decidió rechazar “in limine” el incidente promovido por la Sra. A. M. P. con base en que la cónyuge del garante no deudor y concedente del asentimiento conyugal previsto por el art. 1277 C.C., no es parte en los presentes autos ni es cotitular del inmueble embargado. ---------- Asimismo se señaló en la resolución apelada que del escrito de fs. 1142/1157, no surge que se denuncie vicio procesal alguno, ya que todos los cuestionamientos efectuados se refieren a la hipotética inhabilidad del título base de la ejecución, que no fue cuestionado oportunamente por quienes resultan partes en la ejecución. ----------

A su vez, la petición de nulidad del Sr. O. A. C. fue rechazada con fundamento en que en su presentación se cuestionó la validez del título traído a ejecución, lo que implica una excepción de inhabilidad de título que es extemporánea. ----- También aquí se señaló que no surge del escrito presentado denuncia de vicio procesal alguno, dado que todos los cuestionamientos se refieren a la inhabilidad del título que no fue cuestionada en su oportunidad. ---------- **II.-** El Sr. C. se agravió, en lo esencial, sosteniendo que la Sra. Jueza a quo se excedió en sus facultades al rechazar la presentación *in limine*, dado que ninguna disposición del Código Procesal autoriza al juez a repeler *ad limina* una demanda, cualquiera sea por su naturaleza, por razón de fondo. ---------- Expresó que fueron mal interpretados los sólidos fundamentos expuestos sobre su legitimación para denunciar la invalidez de la ejecución hipotecaria y oponerse a su progreso. ----------

---------- Expuso cuales fueron sus argumentos que lo legitimaban para denunciar dicha invalidez. ----------

---------- Afirmó que a contrario de lo manifestado por la Jueza de la instancia anterior, no tuvo oportunidad de plantear la inhabilidad de título hasta su presentación rechazada arbitrariamente *in limine* . ---------- Explicó que si bien se apersonó antes al proceso, lo hizo sin previa citación formal y en una oportunidad procesal ajena a la instancia de la subasta, que es el momento en el que la doctrina y la jurisprudencia estable indican como el oportuno. ---------- En el capítulo: “La nulidad del proceso” sostuvo que al oponerse al progreso de la ejecución y del título que la acompaña, surge con claridad que no se ejecutó un mutuo en cuya virtud la deudora suscribió un pagaré, sino que se ejecutó la garantía accesoria desde que solamente se trajo la escritura en que ella consta, mas no se ha traído el pagaré. ---

---

Transcribió jurisprudencia que le resultaría favorable. ----------

Manifestó que al rechazar la denuncia de invalidez y la oposición al progreso de la ejecución *in limine*, la Jueza de Primera Instancia lo dejó en virtual estado de indefensión. ----------

--- Alegó que no es posible obtener una sentencia justa mediante un proceso irregular. ---

--- Explicó que en el caso de autos el perjuicio provocado con la ejecución hipotecaria promovida ilegítimamente es evidente, pues se trata de la alta probabilidad de verse privado arbitrariamente de su vivienda familiar, sin poder haber ejercido su derecho de defensa y la garantía del debido proceso consagrados constitucionalmente, privándolo a acceder a la jurisdicción y obtener una sentencia justa. ----------

--- A su turno la Sra. A. M. P. fundó la apelación, sosteniendo en parte, iguales fundamentos que el Sr. C.. ---------- Al igual que el otro apelante, manifestó que el rechazo *in limine* de una demanda supone una grave violación a las reglas que gobiernan su régimen. ---------- También sostuvo que fueron malinterpretados los argumentos que expuso sobre su legitimación y reprodujo los argumentos que –según indicó- ya había señalado cuando dedujo la nulidad. ----------

Expresó asimismo que no tuvo oportunidad de plantear la inhabilidad de título hasta la promoción del incidente de nulidad rechazado arbitrariamente *in limine*. ----------

Reprodujo lo expuesto por el Sr. C. en los siguientes capítulos de su memorial. --- **III.-** Ambos apelantes se quejaron porque se rechazó la nulidad “in limine”. ---------- Si bien es cierto que –como regla general- corresponde a los jueces darle trámite a las peticiones propuestas por las partes en litigios en aras a lograr el efectivo cumplimiento del acceso a la jurisdicción, como garantía constitucional de poder peticionar ante las autoridades, no lo es menos, que en casos excepcionales, el propio ordenamiento procesal ha establecido la posibilidad de rechazar *in limine* una presentación. Así, en materia de incidentes el art. 179 C.P.C.C., y en relación a la demanda el art. 337 del mismo cuerpo legal. ---------- Para el específico supuesto de la nulidad, el art. 173 C.P.C.C. estableció dos causales que pueden determinar tal actitud excepcional por parte del juez. La primera se presenta cuando no se haya dado cumplimiento a los recaudos que la propia ley dispone en el párr. 2º del art. 172 del Cód. de rito y la segunda, cuando –por ejemplo- la vía elegida no sea la apta para la obtención del fin perseguido con la declaración de la nulidad. ----------

---------- En el caso de O. A. C., es evidente que la nulidad interpuesta es manifiestamente improcedente y por lo tanto fue correcta la decisión que la rechazó *in limine*, pues el apelante no sólo que había sido citado ante la ampliación de la ejecución de fs. 764 el 12/04/07, y notificado de la misma el 12/06/07 (ver fs. 810/810 vta.), sino que se presentó el 21/06/07 deduciendo nulidad de la sentencia de remate, la que fue desestimada el 26/06/07 (ver

fs. 818), resolución que se encuentra firme y que diera lugar a la sentencia de fs. 837 del 02/08/07, por la cual se hace efectivo el apercibimiento dispuesto y se resuelve llevar adelante la ejecución sobre el bien del apelante. ---------- Al ejercer esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto por el coejecutado C. ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, pág. 393). ----------

--- Al haberse consentido la providencia que rechazó la nulidad interpuesta y dispuso llevar adelante la ejecución contra el bien del apelante, no cabe impugnar el decisorio que vuelve a desestimar una nueva nulidad interpuesta con base en que la cuestión ya estaba precluida. ----------

--- Esto es así en tanto que la providencia que es sólo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. 100/02; confr.: CNCiv., sala “A” , J.A. 1.996-I-síntesis), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 1195. -----

--- Respecto de A. M. P. corresponderá declarar desierto el recurso, por no haber atacado agravios dirimentes de la resolución en crisis (art. 266 C.P.C.C.). ---------- En efecto, confrontados los argumentos conclusivos expuestos por la judicante de grado con aquellos otros que la recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 265 del C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva. En efecto, la apelante no ha rebatido al menos uno de los argumentos decisivos dados por la juez “a quo” en el interlocutorio en crisis para desestimar la nulidad planteada, esto es que del escrito por el cual se introduce la nulidad no surge la denuncia de ningún vicio procesal, ya que todos los cuestionamientos van dirigidos a cuestionar el título base de la demanda. ----------

--- El apelante se limitó a reproducir los argumentos expuestos en el escrito en el que peticionó la nulidad, a la par que expresó que no es posible obtener una sentencia justa mediante un proceso irregular, mas sin indicar en que consistió la anomalía del procedimiento llevado a cabo en estos autos. ----------

--- El memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice

concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (conf., esta Sala S.D.C. 18/99; S.I.L. 42/99;S.I.L. 17/00; S.I.C. 09/00). Desde que la pieza analizada no cumple con las exigencias apuntadas, el recurso deducido por la Sra. A. M. P. debe declararse desierto conforme a las claras directrices de los arts. 265 y 266 del ordenamiento procesal. ---------- **IV.-** Las costas deberán ser soportadas por los apelantes vencidos (art. 69 del C.P.C.C.). ---------- En atención a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, así como también al resultado obtenido, carácter con el que actuara y demás pautas legales, regúlanse los honorarios por las labores de Segunda Instancia al Dr. F. E. D. P., en la suma equivalente al 0,60 % del monto del juicio (arts. 6, 7, 9, 14, 33, y concs. dec.-ley 2.200). ---------- No corresponde regular honorarios a los letrados de los apelantes por las labores en esta Sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (artículos 3 y 6 de la ley de arancel, su doctrina; S.T.J., S.I. Nº 89 – S.R.E. 07; esta Cámara, c. 11.551 S.D.C. 17/95, C. 11.695 S.D.L. 114/95, C.12.291 S.D.L. 35/97, C. 12.316 S.D.L. 53/97; esta Sala S.I.C. 143/99). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Declarar mal concedido el recurso interpuesto por el ejecutado Sr. O. A. C. a fs. 1195. ---------- Declarar desierto el recurso interpuesto por la tercera A. M. P. a fs. 1196. --- Imponer las costas de Alzada a los apelantes. ---------- Regular honorarios por las labores de Segunda Instancia al Dr. F. E. D. P., en la suma equivalente al 0,60 % del monto del juicio. ---------- No regular honorarios a los letrados de los apelantes. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG

SECRETARIO DE CAMARA